

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4733.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### TABLAS DE REDUCCION

De las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-décimales. Formadas de orden del Gobierno por la comision permanente de pesas y medidas:

Se halla de venta en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia al módico precio de un real cada ejemplar.

Núm. 3459.

Quintas.—Circular.—La Esma. Diputacion provincial ha verificado el reparto entre los pueblos de esta provincia del Cupo de 560 hombres que le han sido señalados para el reemplazo de los 35.000 decretado por las Cortes y sancionado por S. M. en 17 de febrero último y ha practicado tambien el sorteo de décimas que en aquel han resultado, cuyas operaciones se insertan en el presente Boletín para que los Ayuntamientos puedan llevar á efecto la quinta actual dentro de los plazos fijados en la Real orden de 18 de febrero próximo pasado publicada en el Boletín extraordinario de 23 del mismo mes.

A fin de que tan importante servicio se verifique con la mayor puntualidad y exactitud creo oportuno hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.ª En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 6.ª de la espresada Real orden procederán al acto del llamamiento y decla-

racion de soldados el domingo 22 del mes actual y siguientes necesarios con estricta sujecion á las prescripciones de la ley vigente.

2.ª Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para disfrutar exencion del servicio de las armas y las demas á que hace referencia la regla 7.ª del art. 77 de la citada ley de reemplazos, se considerarán precisamente con relacion al referido dia 22 del actual.

3.ª Recuerdo muy particularmente á los Ayuntamientos hagan entender á los mozos aun á aquellos que se esepúen por inútiles ó por falta de talla la necesidad de esponer toda las exenciones legales que crean asistirles en el acto de ser llamados, á fin de que puedan ser tomadas en consideracion por el Consejo provincial; cuidando de anotarlas en el acta por mas infundadas que parecieren.

4.ª Advertirán á los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto de las exenciones que ellos y los demas mozos hubiesen propuesto, la necesidad en que se hallan de espresar al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar al Consejo provincial, cuidando muy especialmente de presentar la certificacion correspondiente, en conformidad á lo prescrito sobre el particular en los artículos 100 y 101 de la ley de reemplazos.

5.ª Respecto de que la declaracion de soldados ha de verificarse en todos los pueblos el repetido dia 22 del corriente mes, así los Ayuntamientos como los mozos interesados en las operaciones del pueblo ó pueblos con los cuales hayan sorteado décimas, podrán nombrar respectivamente comisionados para intervenir y presenciar aquellas.

6.ª Con respecto á la instruccion de los expedientes que promuevan los quintos

para justificar los defectos físicos ó enfermedades que padezcan, y en los que es instruyan para acreditar la pobreza de sus padres, hermanos ó abuelos, tendrán presente lo dispuesto por este Gobierno en las prevenciones 5.ª y 6.ª de la circular inserta en el Boletín oficial núm. 4396.

7.ª Los Ayuntamientos cuidarán de remitir con el espediente de declaracion de soldados la lista en que conste por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, incluso los declarados sin la de 1 metro y 560 milímetros, conforme se previene en la regla 9.ª de la referida Real orden de 18 de febrero último.

8.ª No olvidarán tampoco de remitir tambien por duplicado una relacion de todos los quintos y suplentes que deban venir á esta capital, espresándose á continuacion del nombre de cada uno sus apellidos paterno y materno, el número que le tocó en suerte, la fecha de su nacimiento y los años, meses y dias de la edad que hayan de cumplir en 30 de abril próximo venidero.

Estas relaciones se formarán con presencia de los libros parroquiales, é irán firmadas por los curas-párrocos ó quienes les sustituyan, y por los Concejales y Secretario del Ayuntamiento respectivo.

9.ª Los comisionados que nombren los Ayuntamientos para la entrega de sus cupos en caja cuidarán de presentar en su caso los documentos correspondientes á los mozos que deben serles admitidos en deducion de sus cupos en razon de hallarse comprendidos en los diferentes casos que prescribe el art. 74 de la ley; no olvidando de presentar al Consejo una relacion nominal de los mozos declarados soldados y suplentes, y otra de los que eximidos por el Ayuntamiento sean reclamados para

que el mismo Consejo apruebe ó rectifique sus acuerdos.

10. De acuerdo con el Consejo provincial y á tenor de lo prescrito en la regla 12 de la repetida Real orden, he dispuesto que los quintos y suplentes de los pueblos de Alaró, Alcudia, Andraitx, Artá, Búger y Villafranca se presenten para ser entregados en caja, que se hallará establecida en una de las piezas de este Gobierno de provincia, el dia 15 de ab próximo venidero á las ocho de la mañana sin falta alguna. Los de Algaida, Binisalem, Petra, Pollensa y Son Servera el dia 16. Los de la isla de Menorca el dia 17. Los de Capdepera, Santa Eugenia, Santa Margarita, Sóller y Valldemosa el dia 18. Los de Buñola, Deyà, Costitx, Establiments, Estallenchs y Fornalutx el dia 19. Los de Esporlas, Escorca, Felanitx, Lloseta y María el dia 20. Los de Calviá, Inca, Santa María, y Santañy el dia 21. Los de Llubí, Marratxí, Mavacor y San Lorenzo el dia 22. Los de la ciudad de Iviza y pueblos de la misma isla los dias 23 y 24. Los de Muro, La-Puebla, Puigpuñent y Selva el dia 25. Los de San Juan, Montuiri, Porreras y Sansellas el dia 26. Los de Campanet, Campos, Llummayor y Sineu el dia 27. Los de Palma los dias 28 y 29.

No dudo del celo de los Alcaldes y Ayuntamientos llevarán á efecto las importantes operaciones, de la actual quinta con la imparcialidad y exactitud debidas, evitándose el disgusto de adoptar medidas de rigor por las faltas en que incurran. Palma 8 de marzo de 1863.—El Marques de Ulagares.

Diputacion provincial de las islas Baleares.

REPARTIMIENTO de los quinientos sesenta mozos con que debe contribuir esta provincia para el reemplazo de los 35.000 hombres decretado por las Cortes y sancionado por S. M. en 17 de febrero último sobre el alistamiento y sorteo de 1865, con expresion del nombre de los pueblos, del número de mozos sorteados, del de soldados y décimas que respectivamente les han correspondido, y del pueblo á quien ha tocado el entero en el sorteo de quebrados.

ISLA DE MALLORCA.

PUEBLOS.	Número de mozos sorteados en noviembre de 1861.	Número de hombres y décimas.	Número de soldados que deben aprontar.
Alaró . . . . .	39	9	5
Alcudia . . . . .	15	3	6
Algaida . . . . .	24	5	8
Andraitx . . . . .	62	15	»
Artá . . . . .	50	12	1
Bañalbufar . . . . .	2	»	4
Binisalem . . . . .	26	6	3
Buger . . . . .	10	2	4
Buñola . . . . .	12	2	9
Calviá . . . . .	21	5	»
Campanet . . . . .	23	5	5
Campos . . . . .	30	7	3
Capdepera . . . . .	22	5	4
Costitx . . . . .	20	4	9
Deyá . . . . .	8	1	9
Escorca . . . . .	4	»	9
Esporlas . . . . .	23	5	5
Establiments . . . . .	13	3	1
Estallenchs . . . . .	9	2	1
Santa Eugenia . . . . .	14	3	3
Felanitx . . . . .	130	31	5
Fornalutx . . . . .	9	2	1
Inca . . . . .	60	14	6
San Juan . . . . .	12	2	9
Lloseta . . . . .	12	2	9
Llubí . . . . .	11	2	6
Llullmayor . . . . .	69	16	7
Manacor . . . . .	95	23	»
San Lorenzo . . . . .	18	4	4
Santa Margarita . . . . .	26	6	3
María . . . . .	12	2	9
Santa María . . . . .	20	4	8
Marratxí . . . . .	21	5	»
Montuiri . . . . .	12	2	9
Muro . . . . .	36	8	8
Palma . . . . .	374	90	5
Petra . . . . .	31	7	5
Pollensa . . . . .	71	17	2
Porreras . . . . .	45	10	9
La-Puebla . . . . .	38	9	2
Puigpuñent . . . . .	10	2	4
Sansellas . . . . .	26	6	3
Santañy . . . . .	71	17	2
Selva . . . . .	52	12	6
Sineu . . . . .	35	8	5
Sóller . . . . .	66	16	2
Son Servera . . . . .	26	6	2
Valldemosa . . . . .	22	5	4
Villafranca . . . . .	8	1	9
<b>Totales.</b>	<b>1.845</b>	<b>423</b>	<b>231</b>

ISLA DE MENORCA.

Alayor . . . . .	35	8	5
Ciudadela . . . . .	52	12	6
Ferrerías . . . . .	7	1	6
Mahon . . . . .	121	29	3
Mercadal . . . . .	21	5	»
<b>Totales.</b>	<b>236</b>	<b>55</b>	<b>20</b>

ISLA DE IVIZA.

San Antonio . . . . .	41	10	»
Santa Eulalia . . . . .	50	12	1
Formentera . . . . .	15	3	6
San José . . . . .	29	7	1
San Juan Bautista . . . . .	46	11	2
Iviza . . . . .	53	12	9
<b>Totales.</b>	<b>234</b>	<b>55</b>	<b>19</b>

RESÚMEN.

Isla de Mallorca . . . . .	1845	423	231	446
Idem de Menorca . . . . .	236	55	20	57
Idem de Iviza . . . . .	234	55	19	57
<b>Totales.</b>	<b>2315</b>	<b>533</b>	<b>270</b>	<b>560</b>

Palma 6 de marzo de 1863.—El Presidente accidental—Nicolás Ripoll.—Por acuerdo de la Diputacion, José Dezcallar, Diputado Secretario.

Nota espresiva de los sorteos de décimas que se han verificado en conformidad á lo prescrito en la ley de reemplazos vigente, de los pueblos que han entrado en ellos, y de los números que han cabido á cada uno.

Sorteo	Pueblo	Número
1er. sorteo.	Buñola.	6
1er. sorteo.	Buñola.	2
1er. sorteo.	Buñola.	1
1er. sorteo.	Buñola.	4
1er. sorteo.	Fornalutx.	5
1er. sorteo.	Buñola.	8
1er. sorteo.	Buñola.	7
1er. sorteo.	Buñola.	9
1er. sorteo.	Buñola.	10
1er. sorteo.	Buñola.	3
2º sorteo.	Artá.	7
2º sorteo.	Villafranca.	2
2º sorteo.	Villafranca.	10
2º sorteo.	Villafranca.	3
2º sorteo.	Villafranca.	8
2º sorteo.	Villafranca.	5
2º sorteo.	Villafranca.	4
2º sorteo.	Villafranca.	1
2º sorteo.	Villafranca.	9
2º sorteo.	Villafranca.	6
3er sorteo.	Costitx.	6
3er sorteo.	Costitx.	4
3er sorteo.	Costitx.	7
3er sorteo.	Costitx.	5
3er sorteo.	Costitx.	9
3er sorteo.	Costitx.	3
3er sorteo.	Costitx.	1
3er sorteo.	Establiments.	10
3er sorteo.	Costitx.	2
3er sorteo.	Costitx.	8
4º sorteo.	Deyá.	6
4º sorteo.	Deyá.	10
4º sorteo.	Deyá.	9
4º sorteo.	Deyá.	7
4º sorteo.	Deyá.	1
4º sorteo.	Deyá.	4
4º sorteo.	Deyá.	2
4º sorteo.	Deyá.	3
4º sorteo.	Deyá.	5
4º sorteo.	Estallenchs.	8
5º sorteo.	Buñola.	6
5º sorteo.	Buñola.	2
5º sorteo.	Buñola.	1
5º sorteo.	Buñola.	4
5º sorteo.	Buñola.	5
5º sorteo.	Buñola.	8
5º sorteo.	Buñola.	7
5º sorteo.	Buñola.	9
5º sorteo.	Buñola.	10
5º sorteo.	Buñola.	3
6º sorteo.	Artá.	7
6º sorteo.	Villafranca.	2
6º sorteo.	Villafranca.	10
6º sorteo.	Villafranca.	3
6º sorteo.	Villafranca.	8
6º sorteo.	Villafranca.	5
6º sorteo.	Villafranca.	4
6º sorteo.	Villafranca.	1
6º sorteo.	Villafranca.	9
6º sorteo.	Villafranca.	6
7º sorteo.	Costitx.	6
7º sorteo.	Costitx.	4
7º sorteo.	Costitx.	7
7º sorteo.	Costitx.	5
7º sorteo.	Costitx.	9
7º sorteo.	Costitx.	3
7º sorteo.	Costitx.	1
7º sorteo.	Establiments.	10
7º sorteo.	Costitx.	2
7º sorteo.	Costitx.	8
8º sorteo.	Deyá.	6
8º sorteo.	Deyá.	10
8º sorteo.	Deyá.	9
8º sorteo.	Deyá.	7
8º sorteo.	Deyá.	1
8º sorteo.	Deyá.	4
8º sorteo.	Deyá.	2
8º sorteo.	Deyá.	3
8º sorteo.	Deyá.	5
8º sorteo.	Estallenchs.	8

Sorteo	Pueblo	Número
9º sorteo.	San Lorenzo.	5
9º sorteo.	Llubí.	1
9º sorteo.	San Lorenzo.	10
9º sorteo.	San Lorenzo.	7
10 sorteo.	La Puebla.	10
10 sorteo.	Muro.	4
10 sorteo.	Muro.	2
10 sorteo.	Muro.	3
10 sorteo.	Muro.	8
10 sorteo.	Muro.	5
10 sorteo.	Muro.	6
10 sorteo.	Muro.	9
10 sorteo.	Muro.	7
10 sorteo.	La Puebla.	1
10 sorteo.	Campos.	3
10 sorteo.	Llullmayor.	4
10 sorteo.	Llullmayor.	10
10 sorteo.	Llullmayor.	7
10 sorteo.	Llullmayor.	6
10 sorteo.	Llullmayor.	8
10 sorteo.	Llullmayor.	4
10 sorteo.	Llullmayor.	2
10 sorteo.	Llullmayor.	1
10 sorteo.	Campos.	2
10 sorteo.	Campos.	9
10 sorteo.	Llullmayor.	9
10 sorteo.	Llullmayor.	5
10 sorteo.	Llullmayor.	10
10 sorteo.	Llullmayor.	8
10 sorteo.	Llullmayor.	3
10 sorteo.	Llullmayor.	5
10 sorteo.	Llullmayor.	7
10 sorteo.	Llullmayor.	1
Sorteo 11.	Búger.	5
Sorteo 11.	Alcudia.	9
Sorteo 11.	Alcudia.	3
Sorteo 11.	Alcudia.	8
Sorteo 11.	Alcudia.	7
Sorteo 11.	Alcudia.	1
Sorteo 11.	Alcudia.	8
Sorteo 11.	Alcudia.	1
Sorteo 11.	Búger.	2
Sorteo 11.	Alcudia.	4
Sorteo 11.	Búger.	6
Sorteo 11.	Búger.	10
Sorteo 11.	Búger.	3
Sorteo 11.	Búger.	2
Sorteo 11.	Búger.	9
Sorteo 11.	Búger.	10
Sorteo 11.	Búger.	2
Sorteo 11.	Búger.	1
Sorteo 11.	Búger.	10
Sorteo 11.	Búger.	9
Sorteo 11.	Búger.	5
Sorteo 11.	Búger.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	4
Sorteo 12.	San Lorenzo.	3
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	7
Sorteo 12.	San Lorenzo.	4
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	3
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10
Sorteo 12.	San Lorenzo.	8
Sorteo 12.	San Lorenzo.	9
Sorteo 12.	San Lorenzo.	5
Sorteo 12.	San Lorenzo.	1
Sorteo 12.	San Lorenzo.	10

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO  
de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre á la renovacion de los arriendos de las fincas rústicas situadas en los partidos de Inca y Manacor de esta provincia por concluir el contrato en 7 de setiembre próximo venidero los actuales arrendatarios; se hace saber al público por medio de los periódicos de la capital, Boletín oficial y edictos que se pondrán de manifiesto en los pueblos mas inmediatos al punto en que radican las fincas, á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo el dia 12 de abril próximo á las doce de su mañana en los puntos y ante las autoridades y funcionarios que se espresarán, con sujecion á las bases y tipos que se insertan en el pliego de condiciones.

Partidos que se sacan en arriendo.	Corporacion á quienes correspondian.	Partidos donde radican.	Puntos donde debe celebrarse la subasta.	Tipo anual que debe servir para la misma.
Santa Eulalia.	Religiosas de Santa Catalina de Sena.	Inca.	Palma é Inca.	13.308
Las Tosas . . .	Cofradia de S. Pedro y S. Bernardo.	Idem.	Idem idem.	5.319
La Elia . . .	Religiosos de Santa Catalina de Sena.	Manacor.	Idem y Manacor.	1.728
Son Reclor. . .	Idem	Idem.	Idem idem.	6.115
Can Alou y Hor- ta bella. . .	San Pedro y San Bernardo.	Idem.	Idem idem.	5.010

Pliego de condiciones para el arriendo de las espresadas fincas.

- 1.ª La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, con asistencia del Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, promotor fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en los partidos judiciales donde radican las fincas ante los Sres. Alcaldes, un escribano y Administrador subalterno del ramo.
- 2.ª La cantidad por que sea rematada la finca, la satisfará el arrendatario por tercios anticipados.
- 3.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la arriba espresada.
- 4.ª Las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados con arreglo al modelo adjunto, y se presentarán una hora antes de principiar el acto, debiendo ir unidas á dichas proposiciones, la carta de pago que acredite haber impuesto en la Caja de Depósitos de esta provincia la dé-

Las solicitudes documentadas y escritas por los mismos interesados, habrán de ser presentadas en este Gobierno dentro del término de un mes contado desde la fecha del Boletín oficial en que se publique este anuncio, pasado cuyo plazo no se admitirá instancia alguna. Palma 6 de marzo de 1863.—El marquesde Ulagares.

Núm. 3461.

GOBIERNO MILITAR

DE LA ISLA DE MALLORCA.

Orden de la plaza del 5 de marzo de 1863.

El Esco. Sr. Capitan general de estas islas ha recibido la Real orden de fecha 16 del mes próximo pasado por la que S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que en la tramitacion y curso de las instancias y espedientes que se promueven en reclamacion del pago de la gratificacion de 2.000 reales concedida por los artículos 4.º y 5.º de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, á los soldados cumplidos del ejército que se encuentren en el caso de no haber renunciado este derecho, se observen las formalidades y prevenciones contenidas en la instruccion que se dirige adjunta. Lo que se traslada á la orden de este dia con inclusion de la instruccion citada para conocimiento de los cuerpos de esta guarnicion y demas personas á quienes pueda interesar.—El general Gobernador, Hédirer.

Instruccion que se cita.

Artículo 1.º Todos los individuos que hayan recibido su licencia absoluta por cumplidos, por inutilizados en Campaña ú otras causas y tengan derecho á la gratificacion señalada en los artículos 4.º y 5.º de la citada ley dirigirán sus instancias de reclamacion al Capitan general que corresponda al punto en que residan. Estas instancias se documentarán con una copia autorizada de las licencias absolutas, una justificacion de existencia que identifique la persona del recurrente y espresarán la Tesorería de Hacienda pública en que se desee realizar el cobro. Llenadas estas condiciones, el Capitan general cursará con su informe á la Direccion general de Administracion militar las solicitudes de que se trata á fin de que practicadas por la Intervencion general la correspondiente liquidacion se remitan mensualmente á este Ministerio para su aprobacion por medio de relaciones individuales con separacion de armas y de reemplazos á que pertenece.

Art. 2.º Los individuos comprendidos en dicha ley que despues de haber cumplido el tiempo de servicio que él señala continuasen en el mismo, bien como reenganchados ó en cualquiera otra situacion dirigirán sus instancias por conducto de sus gefes al Director general de su arma, el cual les dará el mismo curso que se previene en el artículo 1.º

Art. 3.º Cuando las reclamaciones se refieran á individuos que han fallecido despues de haber recibido su licencia absoluta, los derechos ademas de la copia de esta que se previene en el artículo 1.º deberán acreditar en la justificacion de

existencia que se acompaña en calidad de únicos y legítimos herederos.

Art. 4.º Si los interesados hubieran fallecido en el servicio bien en accion de guerra ó por otra cualquiera causa de las que producen derecho á la gratificacion entónces los herederos ademas de acreditar que lo son de la forma prevenida anteriormente acompañarán copia de la filiacion ó en su equivalencia una certificacion de los gefes del cuerpo que manifieste el reemplazo á que correspondia el causante la fecha de su fallecimiento y la causa que lo motivó. El curso de las reclamaciones comprendidas en este y en el anterior artículo será el mismo que se designa en el 1.º

Art. 5.º Despues de aprobados los espedientes por este ministerio, la Intervencion general militar en vista de las liquidaciones practicadas formará relaciones de haberes para acreditar en cuenta estos devengos y la Direccion general de Administracion militar espedirá al propio tiempo á las respectivas Intendencias de distrito en cuya demarcacion residan los interesados la orden de pago, el cual tendrá lugar por medio de libramientos á favor de los mismos ó sus apoderados segun se practica con las demas clases del presupuesto de la guerra con la denominacion de Gratificacion á cumplidos del Ejército; para lo cual deberán consignarse á cada una de los fondos necesarios al efecto.

Art. 6.º Respecto á los individuos que se hallan sirviendo en la actualidad y cumplan en lo sucesivo conservando el derecho á dicha gratificacion, los cuerpos en que pasen su última revista cuidarán de remitir al Director del arma las relaciones espresivas de los derechos de aquellos y de la Tesorería en que haya de efectuarse el pago; cuyos documentos se cursarán tambien á la Direccion de Administracion militar para los efectos prescritos en el artículo 1.º; respecto á los cumplidos hasta el dia.

Art. 7.º En la misma forma procederán los cuerpos respecto á los individuos que hallándose sirviendo fallecieron ó se licenciaren por inútiles ántes de cumplido el tiempo prefijado sin otra deferencia que respecto á los que fallecieron los herederos justificarán sus derechos en la forma prevenida en el art. 3.º

Art. 8.º Todas estas noticias y documentos servirán de base á las oficinas de Administracion militar de los distritos para fijar la consignacion que con aplicacion al pago de estos créditos se considere necesaria.

Art. 9.º Las oficinas de Administracion militar practicarán en las respectivas liquidaciones las bajas que procedan con arreglo al art. 5.º de la citada ley de reemplazos, á los individuos fallecidos que no hayan cumplido en el servicio el tiempo de su empeño ó compromiso y á la segunda parte del art. 122 de la misma ley con respecto á los suplentes. Debiendo tener presente asimismo para los propios efectos las Reales órdenes de 20 de marzo y 28 de julio de 1862 y 28 de enero último.—Madrid 16 de febrero de 1863.—Hay un sello del Ministerio de la guerra y una rúbrica.—Es copia.—El Coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.—Es copia.—El Comandante secretario—Ricardo Dominguez.

Petra.	2	María.	7
Petra.	4		
Petra.	10	Sorteo 22.	
Pollensa.	5		
Binisalem.	1	Mahon.	14
Petra.	6	Ciudadela.	4
Pollensa.	9	Alayor.	12
Binisalem.	7	Ciudadela.	6
Petra.	8	Ferrerías.	8
		Ciudadela.	20
Sorteo 19.		Ferrerías.	16
		Alayor.	17
Santa Margarita.	7	Ciudadela.	7
Santa Eugenia.	9	Alayor.	3
Capdepera.	3	Ferrerías.	13
Santa Margarita.	2	Alayor.	13
Santa Eugenia.	10	Alayor.	11
Santa Eugenia.	8	Ferrerías.	10
Capdepera.	1	Ferrerías.	1
Capdepera.	4	Ciudadela.	9
Capdepera.	6	Ciudadela.	19
Santa Margarita.	5	Mahon.	5
		Mahon.	2
Sorteo 20.		Ferrerías.	15
Valldemosa.	8	Sorteo 23.	
Valldemosa.	10		
Valldemosa.	3	San Juan.	6
Formentera.	1	San Juan.	22
Formentera.	6	San Juan.	3
Valldemosa.	2	Montuiri.	27
Formentera.	9	Montuiri.	18
Formentera.	4	Montuiri.	21
Formentera.	7	Porreras.	28
Formentera.	5	Sansellas.	30
		San Juan.	5
Sorteo 21.		Porreras.	13
		Montuiri.	10
María.	5	San Juan.	7
Lloseta.	16	San Juan.	1
Lloseta.	3	Sansellas.	4
Lloseta.	10	Montuiri.	2
Lloseta.	13	Sansellas.	20
María.	8	Porreras.	25
María.	9	Porreras.	15
Lloseta.	4	Porreras.	14
Lloseta.	20	Porreras.	8
María.	1	Porreras.	29
Lloseta.	15	Montuiri.	12
María.	6	Montuiri.	9
Lloseta.	2	Montuiri.	19
S. Juan Bautista.	14	San Juan.	24
S. Juan Bautista.	18	San Juan.	11
María.	11	Porreras.	26
Lloseta.	12	Montuiri.	17
María.	17	San Juan.	16
María.	19	Porreras.	23

Palma 6 de marzo de 1863.—El Presidente accidental, Nicolás Ripoll.—Por acuerdo de la Diputacion, José Dezcallar, Diputado Secretario.

Núm. 3460.

Cárceles.—Se llaman aspirantes al empleo de Alcaide de la cárcel de esta capital vacante por fallecimiento de la persona que lo obtenia con la dotacion de 8.000 reales anuales.

Los pretendientes han de reunir las circunstancias siguientes: mayores de 30 años: casados; moralidad, buen concepto público y no estar procesados. tener arraigo ó persona que lo posea y responda por ellos, saber leer, escribir y contar. La edad se ha de justificar con la partida de bautismo: el estado de casados, con el de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el no estar procesados: con certificaciones de los pueblos de su residencia: y obtener arraigo ó personas que lo posean y respondan por ellos con los documentos oportunos.

cima parte à que asciende el tipo del arriendo, como depósito provisional para optar à la subasta.

5.<sup>a</sup> Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores à presencia del señor Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que les quede el derecho de poderlos retirar, bajo pretexto ni motivo alguno.

6.<sup>a</sup> A la hora señalada en los anuncios se dará principio al acto con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas, y de la adjudicación respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador à cuyo favor quede el remate.

7.<sup>a</sup> La adjudicación del remate recaerá à favor del que hiciere proposición mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales, se habrá en seguida nueva licitación por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura à ninguno que sea deudor à la Hacienda por cualquier concepto.

9.<sup>a</sup> Es condición precisa el que el individuo à cuyo favor quede el remate del arriendo, presente en el acto de serle adjudicada fianza propia ó por medio de persona competente para responder al cumplimiento del contrato, así como tambien el que cultive la finca por sí sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo las penas que se le impongan y que serán llevadas à efecto gubernativamente.

10. El arriendo de la finca será por 3 años que empezarán à regir el día 8 de setiembre próximo y concluirán en 7 de setiembre de 1866.

11. En caso de enagenarse la finca ó traspasarla à otro dominio caducará el arrendamiento terminado que sea el año agrícola.

12. El arrendatario à cuyo favor quede el remate deberá conservar el prédio à uso y estilo de buen labrador, dividiendo en cuatro sementeras las tierras del mismo, y el último año dejará labrada de una reja la parte que toque para la próxima sementera en buen estado, bajo la pena de pagar daños y perjuicios.

13. El arrendatario solo podrá cortar la leña necesaria para el consumo de la casa y prédio sin perjudicar, ni arrancar árbol alguno; bajo la pena de satisfacer el valor y perjuicios causados, si bien tendrá facultad para cortar en los terrenos inmediatos del mismo prédio las estepas y matorrales que sean nacidos en el mismo, entendiéndose sin perjudicarlo, para lo cual se nombrarán peritos uno por parte del arrendatario y otro por la Administración tanto al posesionarle del arrendamiento, como à la salida del mismo, para que examinen su estado. Si encontrasen perjuicios causados serán de cuenta del arrendatario saliente, debiendo satisfacer al Estado el importe à que asciendan.

14. Igualmente será obligación bajo la responsabilidad del arrendatario, el conservar en buen estado las paredes ó tapias de los sementeros cerrados, à cuyo efecto podrá reducir à cultivo los intermedios que se encuentren dentro de ellos.

15. Asimismo será obligatorio al arrendatario en caso de hacer obra por el Estado, llevar al pié de la misma en su carro y caballerías, todos los materiales, pertrechos de picapedreros y carpinteros, sin poder exigir cosa alguna por ello.

16. Tambien será obligación del arrendatario el franquear à su costa las caballerías necesarias, siempre y cuando fuere menester inspeccionar el prédio por cualquiera comisionado del Gobierno, si se

considera de necesidad esta visita.

17. El arrendatario no podrá sacar estiércol alguno de dicho prédio y si emplearlo en las tierras del mismo para su beneficio, y el último año deberá dejar igual cantidad que la que reciba.

18. Tampoco podrá el mismo pretender ni solicitar abono de perjuicios por esterilidad, infortunio el tiempo en que tuviese en arrendamiento dicho prédio, bajo ningun concepto.

19. En fin del arrendamiento, deberá el arrendatario dejar la posesion en el modo acostumbrado à uso de buen labrador con los estimos y demas, con la propia bondad, calidad y valor, siendo de su cuenta las faltas y perjuicios que se observen.

20. El arrendatario quedará sujeto à las medidas gubernativas que se tomen por faltas de cumplimiento à cualquiera de las condiciones bajo las cuales entrará en el arrendamiento, con exclusion de los medios judiciales.

21. Verificada la adjudicación se remitirá el expediente original à la superioridad para que lo apruebe si lo encuentra arreglado, quedando en poder del Señor Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate firmada tambien por el rematante, à fin de prevenir todo accidente.

22. El rematante entrará en posesion del arriendo el espresado día 8 de setiembre próximo, prévia la aprobación de la subasta à su favor.

23. Aprobado el expediente se elevará el contrato à escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta serán de cuenta del rematante.

24. Si el rematante no cumpliera alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato à perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo, y en su consecuencia se procederá con arreglo à instrucción y órdenes vigentes. Palma 4 de marzo de 1863.—Luis Martínez de Hervás.

#### Modelo de proposición.

El infrascrito vecino de \_\_\_\_\_ se obliga à pagar \_\_\_\_\_ reales vellon anuales por el arrendamiento de la finca rústica titulada \_\_\_\_\_ sita el término de \_\_\_\_\_ con arreglo al pliego de condiciones del que estoy bien enterado.

(Fecha y firma.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

La mas eficaz satisfacción que puede darse al país de los actos administrativos del Gobierno, es la publicación periódica de una Memoria detallada de los pagos que se hacen con cargo à los recursos que por la ley general de presupuesto se destinan à este Ministerio para atender à los diversos servicios que le están encomendados.

Lo cuantioso de las sumas que se invierten por el de Fomento, la especialidad de los servicios que las consumen, la variedad de los mismos, todo recomienda la ejecución de este trabajo, por cuyo medio podrá ejercerse una amplia y acertada fiscalización de los gastos, la cual permita à su vez que la opinion pública aprecie debidamente la equidad con que se atiende los servicios, la verdad de las obligaciones que se contraen, y la legalidad de los pagos que se verifican.

Por este medio se conseguirá tambien uno de los objetos mas importantes de toda buena administración, cual es inspirar la confianza y seguridad de que los sacrificios que se impone el país para atender

al desenvolvimiento de su riqueza y bienestar no son estériles ni tampoco mal aplicados; confianza que contribuirá poderosamente à que se juzgue con inteligencia, sano criterio é imparcialidad la bondad del Gobierno y los esfuerzos de los encargados de la gestion administrativa para corresponder à las justas esperanzas del país.

Y si bien en otras épocas, en que la Autoridad se imponía mas por la fuerza de su derecho que por el prestigio moral de sus actos, no tendria resultado alguno, ó por lo ménos seria insignificante esta publicación, hoy que la opinion pública todo lo domina, que el examen todo lo analiza y depura, es indispensable que se lleve à efecto, para que sirva de seguro guia al juicio público en el que forme de la accion administrativa, y desaparezca la duda que siempre engendra la falta de examen y conocimiento en perjuicio del prestigio de la Autoridad.

Atendiendo à estas consideraciones, y deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) facilitar cuando sea posible el conocimiento de la inversion de las sumas que se satisfacen por este Ministerio, se ha dignado disponer que por esa Ordenación general se propongan los medios que juzgue convenientes para que las operaciones de su Tenedura se verifique de modo que dentro de los tres meses siguientes al de la terminación del ejercicio económico, pueda publicarse la memoria detallada de las obligaciones contraídas y pagos ejecutados por todos conceptos durante el ejercicio de cada presupuesto.

De Real órden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1863.—Luxán.—Sr. Ordenador general de Pagos de este Ministerio.

(Gaceta del 18 de febrero.)

#### Universidades.

Ilmo. Sr.: Los Rectores de la Universidad Central, de la de Sevilla y de Valladolid han consultado algunas dudas con motivo de la Real órden de 1.<sup>o</sup> de noviembre último, por la cual se prescribe à los alumnos de medicina que no tengan el grado de Bachiller en Artes, con entera sujecion à los programas vigentes, el estudio de la lengua griega. Y considerando que con arreglo al art. 41 de la ley de Instrucción pública no pueden carecer del conocimiento de esta lengua los discípulos de aquella facultad, y que para ellos, segun los programas generales de estudios, el de griego ha de seguirse como de segunda enseñanza, y puede por lo tanto hacerse privadamente; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las aclaraciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los alumnos de la facultad de medicina à quienes se refieren las disposiciones de la Real órden de 1.<sup>o</sup> de noviembre último estudiarán un año de lengua griega.

2.<sup>a</sup> Harán este estudio como de segunda enseñanza, y podrán por lo mismo cursarlo privadamente, con entera sujecion à lo que los reglamentos previenen sobre el particular.

3.<sup>a</sup> No satisfarán derechos de matrícula por esta asignatura.

4.<sup>a</sup> Podrán simultanearla con las materias de la facultad, aun cuando esceda de las tres asignaturas y media señaladas por los programas, siempre que de no hacerlo así haya de resultar el inconveniente de que se prolongue por un año mas la carrera de los interesados.

5.<sup>a</sup> A los que hubieren hecho privadamente el estudio del griego, les será de abono si lo han probado con arreglo à las disposiciones vigentes para los estudios de segunda enseñanza.

6.<sup>a</sup> Los exámenes de esta asignatura se harán por los tribunales ya establecidos para la segunda enseñanza, en el modo y forma prescritos en el reglamento.

7.<sup>a</sup> No pueden eximirse del estudio de la lengua griega los alumnos del sexto año, ni los cirujanos de segunda y tercera clase à quienes comprendia la órden de esa Dirección general de 30 de octubre de 1858.

8.<sup>a</sup> Los alumnos de sexto año de medicina que no se hayan matriculado en la asignatura de griego, podrán hacerlo hasta el día 10 del próximo mes de marzo.

De Real órden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 21 de febrero de 1863.—Luxán.—Sr. Director general de Instrucción pública (Gaceta del 28 de febrero.)

#### GUIA FACIL, SENCILLA Y COMPLETA

DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS: dedicada à los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por EUSEBIO FREIXA, autor de otras guias de Administración municipal, 2.<sup>a</sup> edicion que contiene:

Formularios de sesiones, de oficios, de pliegos de condiciones y remates, de anuncios, de repartos, de libretas cobratorias, de papeletas para los contribuyentes, de instancias pidiendo depósitos, de desahucios, etc. y finalmente:

Todo el Real decreto de 15 de diciembre de 1856, las tarifas números 1.<sup>o</sup>, 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup>, la instrucción para la Administración y recaudación en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, y las Reales órdenes que se han publicado posteriormente, hasta el 28 de febrero de este año. Se halla de venta en la librería de esta imprenta.

#### ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme à las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del Centinela de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

#### CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instrucción de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.<sup>o</sup> y se halla de venta en la librería de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESOR DE D. FELIPE GUASP,  
IMPRESOR REAL.